



16 de marzo de 2018

(18-1647)

Página: 1/2

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING QUE APLICAN EL MÉTODO
DE FIJACIÓN DE PRECIOS DIFERENCIALES A LA MADERA
BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR EL CANADÁ**

La siguiente comunicación, de fecha 15 de marzo de 2018, dirigida por la delegación del Canadá al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 28 de noviembre de 2017, el Gobierno del Canadá ("el Canadá") solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 10 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), con respecto a las medidas antidumping de los Estados Unidos que aplican el método de fijación de precios diferenciales a los productos de madera blanda procedentes del Canadá.

El Canadá celebró consultas con los Estados Unidos el 17 de enero de 2018. Las consultas no permitieron resolver la diferencia.

**I. LAS MEDIDAS ANTIDUMPING DE LOS ESTADOS UNIDOS QUE APLICAN EL MÉTODO
DE FIJACIÓN DE PRECIOS DIFERENCIALES A LOS PRODUCTOS DE MADERA BLANDA
PROCEDENTES DEL CANADÁ**

Las medidas antidumping de los Estados Unidos que aplican el método de fijación de precios diferenciales ("MPD") a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá comprenden:

1. *Certain Softwood Lumber Products From Canada: Final Affirmative Determination of Sales at Less Than Fair Value and Affirmative Final Determination of Critical Circumstances* (Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá: determinación definitiva positiva de ventas a un precio inferior al valor justo y determinación definitiva positiva de la existencia de circunstancias críticas), 82 *Fed. Reg.* 51.806 (8 de noviembre de 2017);
2. *Certain Softwood Lumber Products From Canada: Antidumping Duty Order and Partial Amended Final Determination* (Determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá: orden de imposición de derechos antidumping y determinación parcial definitiva modificada), 83 *Fed. Reg.* 350 (3 de enero de 2018);
3. El Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente a la determinación definitiva positiva de ventas a un precio inferior al valor justo y a la determinación definitiva positiva de la existencia de circunstancias críticas relativas a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá (1º de noviembre de 2017); y

4. La determinación preliminar, el memorándum sobre la decisión correspondiente a la determinación preliminar, los memorandos sobre el análisis de las ventas y los demás memorandos, informes y medidas relacionados con la aplicación del MPD en la investigación antidumping relativa a *determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá*.

En concreto, el MPD afectó a los márgenes de dumping correspondientes a Resolute FP Canada Inc. ("Resolute"), Tolko Marketing and Sales Ltd. y Tolko Industries Ltd. ("Tolko"), y a West Fraser Mills Ltd. ("West Fraser") en la investigación relativa a *determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá*.

II. LA APLICACIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS DEL MPD ES INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

El Canadá considera que la aplicación por los Estados Unidos del MPD en las medidas indicadas en la sección I es incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping, con inclusión de las disposiciones siguientes:

1. el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque los Estados Unidos, al aplicar el método de cálculo basado en la comparación de promedios ponderados y transacciones ("P-T"), agregaron indebidamente variaciones de precios aleatorias y no relacionadas y por lo tanto no identificaron una pauta de precios de exportación como se exige en la segunda frase de esta disposición; y
2. los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque los Estados Unidos aplicaron la reducción a cero en su método de cálculo P-T cuando:
 - a. la reducción a cero no está permitida cuando se aplica el método P-T;
 - b. la reducción a cero en el método P-T no tiene en cuenta todas las supuestas transacciones comprendidas en la pauta al calcular el margen de dumping; y
 - c. la reducción a cero no da lugar a una comparación equitativa de los precios de exportación.

Las incompatibilidades descritas en los párrafos 1 y 2 también dieron lugar a la aplicación de medidas antidumping que son incompatibles con el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

Las medidas antidumping de los Estados Unidos relativas a *determinada madera blanda procedente del Canadá* anulan o menoscaban las ventajas resultantes para el Canadá directa o indirectamente de los Acuerdos invocados.

Por consiguiente, el Canadá solicita respetuosamente, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD y con los párrafos 4 y 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial para examinar este asunto con carácter urgente, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Asimismo, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 del ESD, el Canadá solicita que este asunto se remita al Grupo Especial que examinó inicialmente el método de fijación de precios diferenciales en la diferencia *Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea*.

El Canadá pide asimismo que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del OSD, prevista para el 27 de marzo de 2018.
